

LA INFLUENCIA DEL POSMODERNISMO ANTROPOLÓGICO EN LA EXPERIENCIA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA: EL CASO MEXICANO Y EL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL.

Marcos del Rosario Rodríguez

Profesor e investigador de la Universidad Panamericana, México.

SUMARIO: I- Introducción; II- Consolidación del postmodernismo antropológico en México; III- Contenido del artículo 2º constitucional y su contraposición con la estructura modernista de la ley fundamental; IV- Conclusión.

I- Introducción.

Desde los inicios de la década de los sesenta, con los movimientos de reivindicación de los derechos civiles de la raza negra en los Estados Unidos, comenzó a evidenciarse la pretensión de una mejor calidad de vida y respeto en su dignidad, por parte de diversos grupos sociales y étnicos que durante mucho tiempo se habían encontrado marginados¹.

Estos hechos en buena parte, mostraban los efectos que había generado la penetración del postmodernismo en varios sectores de la sociedad, como fenómeno antropológico². En el Estado Moderno, corrientes como el estructuralismo, negaban la existencia de subgrupos sociales, étnicos, religiosos o culturalmente divergentes, segregándolos por considerarlos formas anti- estructurales, fuera de todo reconocimiento estatal, o bien, pretendiendo integrarlos sin diferenciar sus características culturales.

¹ Esto se evidenció con los movimientos civiles liderados por Martín Luter King, que desembocó en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la raza negra, la cual había estado al margen de toda protección y ejercicio de sus derechos.

² Postmodernismo.

El Estado Moderno planteaba dentro de sus postulados, la existencia de una estructura única, en la que las concepciones sociológicas y culturales derivaran en una vertiente homogénea³. La rigidez y uniformidad de la estructura modernista, no daba cabida a la posibilidad de que se reconociera o se permitiera la cohabitabilidad de entes que no fuesen parte de esta.

Bajo la rectoría de una misma concepción ideológica, la configuración de una historia oficial, y de una misma identidad, los Estados durante la modernidad, y en concreto en el periodo estructuralista, establecieron parámetros de convivencia, en el que no hubiese la posibilidad de discernir o diferenciarse de la voluntad estatal, pues las cualidades y características debían encausarse hacia los elementos étnicos de unidad e idiosincrasia única, circunscritos al otorgamiento de una ciudadanía que otorgaba una formalidad a dicha unidad⁴.

La antropología posmodernista reclama el reconocimiento de los grupos multiculturalmente heterogéneos que pretenden para sí, un lugar dentro de la estructura social. Este reconocimiento debe situarse no sólo en la integración de estos grupos como una parte uniforme más, sino que su aceptación y asimilación les debe permitir la traslación de las peculiaridades y características esenciales, que les posibilite una autodeterminación política y jurídica en el marco de sus tradiciones y circunstancias socioculturales; es decir, el Estado actual debe propiciar la apertura de su estructura, para crear posiciones facultativas y potestativas a entes de poder, que son cultural y

³ En palabras de Habermas, el Estado- Nación se consolidó por los siguientes aspectos: "Para lograr esta movilización política se precisaba una idea con fuerza capaz de crear convicciones y de apelar al corazón y al alma de una manera más enérgica que las nociones de soberanía popular y los derechos humanos. Este hueco lo cubre la idea de nación. Esta idea les hizo tomar conciencia a los habitantes de un determinado territorio estatal de una nueva forma de pertenencia compartida, una forma jurídica y políticamente mediada. Sólo la conciencia nacional que cristaliza en la percepción de una procedencia, una lengua y una historia común, sólo la conciencia de pertenencia al mismo pueblo, convierte a los súbditos en ciudadanos de una única comunidad política: en miembros que pueden sentirse responsables uno de otros. La nación o el espíritu de un pueblo (Volkgeist), esto es, la primera forma moderna de identidad colectiva en general, suministra un substrato cultural a la forma estatal jurídicamente institucionalizada. HABERMAS, Jürgen, *La inclusión del otro*, Ed. Paidós, España, 1999, p. 87

⁴ La primera identifica a la nación con toda la gente que legalmente forma parte del territorio de un Estado soberano, sin importar sus características étnicas. Por ejemplo, todos los residentes permanentes de los Estados Unidos de América que cumplen con ciertos requisitos legales, son "americanos" y componen la nación "americana", así como todos los ciudadanos de la Confederación Suiza son suizos y los diversos pueblos de la India pertenecen a la nación India. A esta manera de concebir la nación se le puede llamar territorial o cívica y generalmente es determinada por el Estado mismo en la ley y mediante una ciudadanía común. El otro concepto de nación se basa en criterios étnicos. En este caso las características que definen la pertenencia son atributos culturales compartidos, como el idioma o la religión, así como la idea de una historia afín arraigada con el mito de una ascendencia común. STAVENHAGEN, Rodolfo, *Conflictos Étnicos y Estado Nacional*, Ed. Siglo Veintiuno, México, 1996 p. 9-10.

socialmente diversos y que residen en el ámbito social de dicho Estado⁵.

II- Consolidación del postmodernismo antropológico en México.

Durante cientos de años, los grupos étnicos en México, así como en varios países de Latinoamérica, estuvieron segregados social, política y económicamente. Ninguna de las políticas públicas logro materialmente conciliar de forma plena, los intereses, tradiciones y costumbres de estos con las pretensiones nacionales.

Si bien es cierto, tal y como lo señalaba José Vasconcelos, los indígenas continentales absorbieron en buena medida la influencia occidental en su *modus vivendi*⁶ -inclusive mucho de estos grupos étnicos, muestran hoy en día, fusiones de costumbres, que derivaron en una nueva concepción cultural- gran parte de estos se mantienen renuentes de ser considerados como parte de un bloque nacional común, es decir, estar integrados bajo una conciencia e idiosincrasia social y nacional única.

Esta renuencia, derivada en gran medida por la segregación social ejercida por el Estado -quien desconocía la identidad que reclamaban los grupos étnicos para sí- lo coloca ante una inminente fragmentación de su estructura.

Bajo la lógica del Modernismo, era imposible un reconocimiento -por lo menos formal desde la Constitución- de grupos étnicos o culturalmente diferentes a la nación única, puesto que la coexistencia era contraria a la solidez que representa la concepción uniforme del Estado moderno.

⁵ (...) garantizar una distribución de poder equitativa o “simétrica” (...) El poder en este contexto se define como “la capacidad de los agentes sociales, de los organismos y de las instituciones para mantener y transformar su entorno. Si las relaciones de poder son asimétricas, entonces se erosiona la autonomía individual. Como dice Held, “la producción y la distribución asimétrica de las oportunidades vitales limita y erosiona las posibilidades de participación política” (Held, 1995, págs. 170-171). Y para garantizar que la autonomía se mantenga en cualquier sede de poder dada, impone un cierto número de condiciones: el acceso a cada sede de poder debe estar abierto, deben garantizarse en ellas las oportunidades y los resultados de cada estructura de poder no deberían estar sesgados a favor de ciertos grupos de interés. KYMLICKA, Will, *La Política Vernácula*, Ed. Paidós, España, p. 253.

⁶ *Cfr.* *La Raza Cósmica* de José Vasconcelos, en el capítulo I, donde se aborda las características definitorias de nuestra idiosincrasia, tanto desde la perspectiva mestiza como la indígena.

El postmodernismo plantea la coexistencia –como se advirtió- de la estructura estatal con otras sub estructuras, configurando un orden multicultural y multiétnico, es decir la convergencia de visiones y dimensiones ideológica diversas.

Esta concepción antropológica en México, aunado al surgimiento del movimiento zapatista de 1994, exhibió, por una parte, la situación de extrema pobreza y olvido en que vivían la mayoría de los indígenas –los cuales anteriormente a esto habían vivido en la inadvertencia- así como la reivindicación de estos grupos ante el modelo sociopolítico existente.

Dejando aun lado la discusión sobre la eficacia o existencia del derecho a la autodeterminación de los grupos étnicos, es un hecho, que con el zapatismo, México descubrió una realidad que no había querido ver, trayendo de forma simultánea, el apoyo de un sinnúmero de organizaciones internacionales pro indígenas, así como la presión de países europeos preocupados por la solución del conflicto por una vía pacífica. Esto forzó a la construcción de cesiones y concertaciones por parte del Estado, trayendo como resultado la creación de los *Acuerdos de San Andrés*⁷, que se convirtió en el primer documento de alcance público, en el que se incorporaba e reconocimiento de los grupos étnicos y sus proclamas.

El intento por integrar a los indígenas al modelo estatal, fracaso principalmente por buscar una asimilación total de estos grupos al espectro político del Estado, sin distinguir sus peculiaridades y características cualitativas⁸. Por medio de los mencionados acuerdos, se dio un primer paso hacia la formalización jurídica de modelos culturales materialmente divergentes, o por lo menos no adheridos a la concepción política de Estado mexicano.

⁷ Los diálogos sostenidos por el Gobierno de la República y representantes del EZLN, desembocaron en acuerdos políticos que beneficiaban a ambas partes, principalmente a los indígenas, pues estos acuerdos sirvieron como preámbulo de las diversas iniciativas, que basándose en dichos acuerdos, diseñaron un marco jurídico que previese la autodeterminación de los pueblos indígenas.

⁸ Por lo tanto hay que situar la relación pluralismo- asimilación. Es cierto que el que resulta asimilado se convierte por ello en integrado; pero es aún más cierto que se pueda estar integrados sin estar asimilados. Pluralismo y asimilación también puede coincidir...E pluralismo trata de asimilar lo demasiado diferente pero también trata, al contrario de distinguir lo que es demasiado igual. El pluralismo respeta la identidades que existen y con las que se encuentra. Pero combate, en su caso, su inflación artificiosa y el “revanchismo”. SARTORI Giovanni, *La sociedad multiétnica. Extranjeros e islámicos*, Ed. Taurus, México, p. 36.

Los Acuerdos de San Andrés, sirvieron como antecedente y soporte social de lo que sería la reforma constitucional en materia indígena, gestada en el seno de un periodo de inestabilidad política y económica de nuestro país. Esta reforma discutida, debatida y sometida a diferentes consensos, fue el resultado de los acontecimientos de 1994, así como de la presión internacional ejercida hacia el Gobierno Mexicano, para que éste, diseñara una adecuada regulación para la protección y desarrollo de los derechos y libertades de los grupos étnicos.

III- Contenido del artículo 2º constitucional y su contraposición con la estructura modernista de la ley fundamental.

La reforma constitucional del artículo 2º constitucional, fue de cierta manera, una avance substancial para el reconocimiento de los derechos multiculturales y multiétnicos en nuestro país, aunque por si sola, esta reforma representó, una contraposición al modelo antropológico establecido por el marco constitucional.

Por una parte, las élites políticas de nuestro país concibieron que con el simple hecho de reconocer en el marco constitucional los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas, estos serían vigentes y eficaces. De igual forma se pensó, que el desarrollo sustentable de cada grupo étnico se consolidaría por el simple hecho de su establecimiento en la ley fundamental.

Es obvio, que por la naturaleza de estos derechos, denominados por algunos autores como Héctor Fix Zamudio como derechos de tercera generación o de solidaridad⁹, requieren para su efectividad, de normas que determinen el ámbito de aplicación y limitar su ámbito de actuación, es decir, son normas de eficacia diferida o indirecta.

Posteriormente a la reforma, no se creó la ley reglamentaria que diera sustento al

⁹ Existen también, por último, los derechos humanos de tercera generación, llamados también de “solidaridad”, mismos que abarcan algunos “intereses difusos” que se inspiran en principios generales o un’versales cuyo respeto reclama la humanidad. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Ed. Porrúa, Ed. 4ª, México, 2005, p. 433.

contenido del artículo 2º, sólo algunas entidades como Oaxaca y Jalisco emitieron de forma subsecuente leyes en materia indígena. Es hasta el año 2008 que se desarrolló una modificación a la ley general de educación para definir los contenidos en relación a la educación indígena.

Es indispensable la creación de una ley reglamentaria que especifique los alcances materiales del artículo 2º, pues de lo contrario, seguirá siendo una norma estática e ineficiente.

Por otra parte, tal y como se mencionó, el artículo 2º presenta una contraposición a la visión antropológica modernista de la Constitución de 1917 por varias razones.

La Constitución de 1917, fue la fuente formal y material de legitimación de la estructura estatal, la cual concebía la integración de todas las ideologías, fuerzas y factores político- sociales. La creación del Partido Revolucionario Institucional antes PNR, permitió la asimilación de dichas fuerzas en una sola identidad, pues una de las características del PRI, era la flexibilidad ideológica para dar cabida a todas las posturas y sectores, y así, legitimarse de forma plena.

Esta breve descripción, muestra como la visión integradora en una la estructura estatal, daba solvencia a la idiosincrasia e identidad nacional única que se pretendía configurar. Esta unidad de forma, sustentada desde la Constitución, permitió dar orden y estabilidad pública, a costa de restricciones subjetivas. Es por eso que fuera de la estructura unipartidista, de *facto* y de *iure*, resultaba imposible crear espacios de coexistencia con otros factores de poder¹⁰.

La Constitución de 1917 y sus posteriores reformas que sirvieron como sustento al modelo ideológico del Estado, consolidaron esa visión antropológica modernista, caracterizada por la anteposición y salvaguarda de la estructura estatal.

¹⁰ El Partido Revolucionario Institucional como partido hegemónico de *facto*, pretendió asimilar todas las fuerzas divergentes en una sola plataforma política, por lo que cualquier grupo que no se adecuara a dicho modelo unitario, sería segregado, desconocido o reprimido.

El contenido del artículo 2º, al reconocer la autodeterminación de los grupos étnicos en el país, dio apertura a la coexistencia de estructuras diversas, pues no sólo se les reconocía su identidad y costumbres, sino que también se configuraba un ámbito paralelo al previsto por el orden constitucional, en el marco de derechos y libertades indígenas.

El reconocimiento de dos ámbitos de derechos, puede conllevar a contraposiciones o colisiones de derechos, echando por borda aquél principio dogmático de las constituciones modernistas, en el que ningún contenido constitucional podría contraponerse.

Una de las características que evidencian la coexistencia del modelo modernista y posmodernista, y que suscitan una contradicción sustantiva, es al inicio del primer párrafo cuando se que la “Nación Mexicana es única e indivisible”, afirmando las nociones antropológicas modernistas de un Estado- Nación sólido.

De forma seguida, aparece la noción posmodernista, al reconocer que “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas...”, es aquí donde se reconoce el multiculturalismo y la esencia multiétnica del país¹¹, contraponiéndose a la visión del Estado- Nación, en donde se concibe una sola cultura y un solo origen.

En cuanto a la libre determinación de los pueblos indígenas, en el apartado A del mencionado artículo, se reconoce la facultad de los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos para regular y solucionar sus conflictos, sujetándose a los principios generales establecidos por la propia Constitución y a los derechos humanos. Esto implica una contingencia, pues la autodeterminación de los pueblos indígenas implica un principio constitucional y un derecho fundamental reconocido, resultando a la

¹¹ En cualquier caso, el párrafo segundo del artículo 2º se limita a reconocer lo que ya existía: la diferente composición étnica del Estado mexicano. Con ello, el texto constitucional mexicano se inserta en una línea importante del constitucionalismo de más reciente factura: aquella que ha surgido como resultado del debate sobre el multiculturalismo y sobre el estatus que deben tener las minorías étnicas y culturales. CARBONELL Miguel, *La Constitución en serio*, Ed. Porrúa, Ed. 2ª, México, 2204, p. 84.

vez, en su regulación, un derecho fundamental acotado, que se supedita en orden de prelación a otros derechos. Bajo otra perspectiva, y siguiendo la concepción de la igualdad entre todos los derechos fundamentales, la regulación del derecho a la libre determinación en nuestra Constitución es inadecuada, pues genera posibles alteraciones en el ejercicio de otros derechos.

El reconociendo a organizarse políticamente sin contravenir los parámetros constitucionales, denota claramente la existencia de dos estructuras políticas simultáneas, que es muy probable entre en tensión, pues ambas reclamarán legitimidad de *iure* y de *facto*.

A futuro, no se vislumbra una intención concreta por parte del Poder Legislativo ni del Ejecutivo, por crear legislaciones y políticas públicas que induzcan una mejora en el desarrollo de los pueblos indígenas. El reconociendo de su identidad, de su cultura, de su derecho a autodeterminarse, no basta para garantizar el progreso y sustentabilidad de los grupos étnicos.

IV- CONCLUSIÓN.

La antropología post modernista reivindica derechos que habían estado subordinados a intereses estatales y económicos, y que no habían contado con la debida protección y reconocimiento; pero también eleva a rango supremo estereotipos o conductas que por si solas se confrontan a la estructura social. Esto no implica que se opte o se pretenda un regreso al Estado homogenizador, sino que diseñe un estadio en el que se incardinan status jurídicos aptos para el desarrollo de los distintos grupos sociales, culturales y étnicos, conforme a su dimensión de personas que reclaman respeto e igualdad de oportunidades para desarrollar los bienes básicos.

